



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 10 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **Nº 8123 (12934/2025)** seguida en orden al delito de robo con efracción, en calidad de autor, a **Arnaldo Martin ZANGARO**, argentino, titular del DNI Nº 27.670.413, nacido el 9 de octubre de 1979 en Capital Federal, hijo de Mónica Patricia Bravo y de Osvaldo Martín Zangaro, identificado en Policía Federal Argentina con legajo RH 328.507, quien se encontraba en situación de calle, actualmente alojado en la Comuna 11A de la Policía de la Ciudad a disposición conjunta con el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 3 del Departamento Judicial de San Isidro, en la causa SI-3685-2023 (I.P.P. n° 14-09-1149-23), y con domicilio constituido con su defensa.

Intervienen en el proceso el Dr. Marcelo Martínez Burgos, Fiscal de la Fiscalía General nro. 22 y, en la defensa del nombrado el Dr. Ariel Vilar, defensor coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, a cargo del Equipo de Trabajo para casos de Flagrancia n° 21.

RESULTA:

A) Requerimiento fiscal de elevación a juicio:

“Se imputa a ARNALDO MARTIN ZANGARO el suceso ocurrido el día 13 marzo de 2025, aproximadamente a las 17.50 horas, en el interior de una obra en construcción sita en Terrero 1541 de esta ciudad, consistente en haber sustraído las siguientes herramientas:

Una máquina amoladora de color amarillo con la inscripción “De Walt” con un disco de corte metálico; una máquina circular de color amarillo con la inscripción “De Walt” con disco de sierra; una caja de color negra con inscripción “De Walt” que en su interior contiene una máquina agujereadora y dos mechas metálicas; dos rollos de cable de color negro de aproximadamente 20 metros cada rollo; una cadena de aproximadamente 50 cm y un candado marca “Eco”, para lo cual habría forzado la puerta de ingreso al mismo, y al egresar mediante la utilización de la amoladora, previamente sustraída, habría cortado la cadena que sujetaba el candado y provocado con su utilización el desgaste del disco provisto por la misma.

En efecto, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descriptas, los oficiales José Luis Rodríguez y Cristián Leandro Gómez de Olivera, mientras se encontraban recorriendo el radio jurisdiccional en prevención de ilícitos fueron desplazados a constituirse en la calle Terrero 1541 de esta ciudad, a raíz de un llamado al 911 realizado por



una vecina del lugar, quien había escuchado ruidos en el interior del obrador, circunstancia que llamó su atención y por eso decidió advertir a la policía.

Fue así que los preventores se constituyeron en el domicilio mencionado, oportunidad en la que observaron a un sujeto masculino -quien a la postre fue identificado como ARNALDO MARTIN ZANGARO-, egresar del mismo con los elementos anteriormente descritos en su poder.

Luego de ello, se entrevistaron con María Del Rosario SANUDO, vecina del lugar, quien les aportó el número telefónico del contratista del obrador, Alsides Ramón NOGUERA GOMEZ, a fin de anoticiarlo de lo sucedido, quien confirmó que el incuso no resulta ser empleado.

Posteriormente se hizo presente en el lugar Eduardo Ignacio SAMUDIO BARREIRO, empleado del obrador, quien reconoció las herramientas halladas en poder del incuso como propias de la obra en construcción, motivo por el cual el personal policial interviniente procedió a la aprehensión de ZANGARO y al secuestro de las herramientas previamente sustraídas”.

b) Del acuerdo celebrado

1) En este proceso seguido al nombrado el titular de la Fiscalía Oral N° 22 ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del CPPN).

Conforme surge de dicha requisitoria, el representante del Ministerio Público Fiscal llegó a un acuerdo con la defensa y su pupilo en la presente causa, expresando este último su conformidad respecto de la existencia de los hechos ilícitos y la participación que se le adjudica en los requerimientos de elevación a juicio.

En virtud de lo cual, el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que se dicte sentencia condenatoria imponiendo a ZANGARO la pena de UN AÑO y SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por considerarlo autor del delito de robo con efracción, en grado de tentativa (arts. 26, 42, 44, 45 y 167 inc. 3° del Código Penal de la Nación y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), con la aclaración de que si bien, en el requerimiento de elevación a juicio, se entendió que la adecuación legal provisoria de la conducta llevada a cabo por el imputado como de robo con efracción, consumado, de un completo análisis de todos los elementos probatorios incorporados -sin cambiar la base fáctica que da sustento a dicha requisitoria, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar han permanecido inalterables durante toda la tramitación del expediente, dándose, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

estricto cumplimiento al principio de congruencia, garante del debido proceso y defensa en juicio-, surgía claramente que la calificación adecuada a dicha conducta era dada por esa parte en esa oportunidad.

Asimismo, atento a que Zangaro registra la causa SI 3685 -2023 del registro del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial San Isidro en la que, por resolución firme del día 25 de marzo de 2025, se lo condenó a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso, y a la pena única de once meses y quince días y el pago de las costas del proceso, comprensiva de la pena dictada en esta causa y la impuesta en la causa n° 69.834/23 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de la Capital Federal con fecha 20/11/24, con intervención del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 -causa n° 7937, corresponde ahora que se unifique dicha sanción con la aquí solicitada y se lo condene a la PENA ÚNICA DE DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISION Y COSTAS (art. 55 y 58 del Código Penal de la Nación).

II) Celebrada la respectiva audiencia “*de visu*” del procesado mediante el sistema de videoconferencia, éste indicó que comprendía los alcances del acuerdo arribado, expresó su reconocimiento respecto a la existencia de los hechos detallados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, ratificó el contenido de la presentación de su defensa, y se pronunció sobre la conformidad prestada en la calificación legal recaída por la conducta desplegada y del pedido de pena previamente acordado.

Y CONSIDERANDO:

I) ADMISIBILIDAD

Cabe considerar que, a partir que el acuerdo de juicio abreviado presentado fue planteado en legal tiempo y forma, y que Zangaro ha admitido en la audiencia tanto la existencia del hecho y su participación en el, como así también la conformidad con la calificación legal y con la pena propuesta, se considera que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas de la regla de la sana crítica racional (dispuestas por el legislador en los artículos 241 y 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas,



abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de prueba legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común -Maier 2011-.

Concordantemente: “En la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la responsabilidad de ... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receiptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”. Causa N° 2139 -Sala I. Asencio, Julio César s/rec. de casación. (Registro n° 2890.1. 06/07/1999).

II) HECHOS

Las constancias obrantes en estos autos, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por cierto que el 13 marzo de 2025, aproximadamente a las 17.50 horas, Arnaldo Martin Zangaro intentó sustraer, del interior de una obra en construcción ubicada en Terrero 1541 de esta ciudad, las siguientes herramientas:

Una máquina amoladora de color amarillo con la inscripción “De Walt” con un disco de corte metálico; una máquina circular de color amarillo con la inscripción “De Walt” con disco de sierra; una caja de color negra con inscripción “De Walt” que en su interior contiene una máquina agujereadora y dos mechas metálicas; dos rollos de cable de color negro de aproximadamente 20 metros cada rollo, y una cadena de aproximadamente 50 cm y un candado marca “Eco”.

Para ello, forzó la puerta de ingreso a la obra, y para egresar, se valió de una amoladora que allí se encontraba para cortar la cadena que sujetaba el candado, provocando con su utilización el desgaste del disco que posee.

Sin embargo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, mientras los oficiales José Luis Rodríguez y Cristián Leandro Gómez de Olivera se encontraban recorriendo el radio jurisdiccional en prevención de ilícitos, fueron desplazados hacia la calle Terrero 1541 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

esta ciudad, a raíz de un llamado al 911 realizado por una vecina del lugar, quien había escuchado ruidos en el interior del obrador, lo cual llamó su atención y por eso decidió advertir a la policía.

Una vez que arribaron al lugar, observaron a un sujeto masculino -luego identificado como Arnaldo Martín Zangaro- egresando del obrador y llevándose consigo los elementos descriptos, alegando ser empleado de la obra.

A continuación, se entrevistaron a una vecina, que aportó el número telefónico del contratista del obrador, Alsides Ramón Noguera Gomez, a fin de anoticiarlo de lo sucedido, y quien confirmó que Zangaro no resultaba ser su empleado.

Finalmente, se hizo presente Eduardo Ignacio Samudio Barreiro, empleado del obrador, quien reconoció las herramientas como propias de la obra en construcción, motivo por el cual el personal policial detuvo a Zangaro y secuestro las herramientas mencionadas.

III) PLEXO PROBATORIO

Que los hechos descriptos en el considerando anterior se basan en el presente plexo probatorio:

En primer lugar, la declaración testimonial del Oficial José Luis Rodríguez y del Oficial Primero Cristián Leandro Gomes de Olivera, quienes llevaron a cabo el procedimiento, como así también de los testigos de actuación -Mario Efron y María del Rosario Sanudo-, quienes sostienen los extremos que de allí surgen.

Por otra parte, se cuenta con el acta de detención y lectura de derechos y garantías, el acta de secuestro, y el croquis del lugar del hecho. Asimismo, se valoran las vistas fotográficas de los elementos sustraídos, como así también las del imputado.

A su vez, se tiene presente la declaración testimonial del damnificado Alsides Ramón Noguera Gómez, y la del sereno del obrador Eduardo Ignacio Samudio Barreiro, junto con la transcripción del llamado al 911 realizado por una vecina (Registro Histórico Suceso 44674602).

Además, surge del informe médico legal del imputado, que al momento del examen se encontraba vígil, globalmente orientado en persona, tiempo y espacio y, sin signos de neurotoxicidad aguda, y se cuenta, además, con el acta de extracción de sangre y orina.

Por último, el informe pericial de los elementos sustraídos, a saber: Una amoladora de color amarillo de marca Walt usada, una máquina usada circular de color amarillo con hoja de corte de sierra marca De Walt, cuyo valor de mercado resulta ser de (\$213.000), una caja plástica usada de color negro con inscripción marca de De Walt y en su interior una agujereadora usada de color amarillo marca De Walt cuyo



valor de mercado resulta ser (\$379.000), una cadena y candado de 50 cm, cortada con un eslabón del medio, por un valor de reposición de (\$6.000), y un candado marca ECO 80 valor de reposición aproximado de cadena de (\$19.900).

IV) ENCUADRE TÍPICO

Considero que las conductas exteriorizables y públicas desplegadas por Zangaro poseen encuadre legal en la figura de robo con efracción, en grado de tentativa, previsto por los artículos 42 y 167 inciso 3° del Código Penal de la Nación.

En este sentido, se ha comprobado la ajenidad de los bienes que intentó sustraer, como así también que a fin de apoderarse de tales bienes, desplegó la violencia requerida por el tipo penal mencionado, toda vez que, para ingresar, torció la puerta de ingreso y, para egresar, cortó la cadena que sujetaba un candado.

En cuanto al tipo subjetivo, también se encuentra verificado, toda vez que el nombrado actuó con pleno conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal.

En cuanto al grado de desarrollo criminal, corresponde tener al hecho por tentado, al igual que lo postulado por el Sr. Fiscal y la defensa en el acuerdo presentado, toda vez que el imputado no pudo efectivamente hacerse y disponer de los bienes que intentó sustraer, ya que su accionar fue interrumpido por la intervención de personal policial, convocado por una vecina mediante el 911.

V) RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO

Dado que ha quedado comprobado que el acusado actuó solo en el suceso, teniendo en el episodio el dominio funcional del acontecer causal, será de aplicación a este caso lo normado en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, debiendo responder Barrios en carácter de **autor penalmente responsable**.

VI) SANCIÓN PENAL, MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

A esta altura de los eventos, existe un tópico que predispone a agudizar la exactitud con la que vengo trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella.

Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- voy a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriré a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos –como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligado a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la medida de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en la cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, soy de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echo mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, voy a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios



que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado. Pero esta extensión del daño la considero como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

Así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son indicadores integrantes del tipo sin que recaigan en un agravante indicando que, de así hacerlo, se cometería una doble valoración vedada por nuestra legislación.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, demuestran cierta flexibilidad y apertura que se hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según la cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: *“... resulta por demás claro que la Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico pena, del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término *“temeritá”* cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendré en cuenta al momento de expedirme y me remitiré a las consideraciones manifestadas en los acápites que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el *“quantum”* de la sanción.



Es por ello que considero que la petición punitiva realizada por el Representante del Ministerio Público Fiscal se ajusta a las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, por lo que, teniendo en cuenta además, la impresión recogida en la entrevista mantenida en los términos del art. 41 del C.P.P.N., sus condiciones personales, y la modalidad de los hechos, **impondré a Zangaro la pena de un año y seis meses de prisión**, los cuales, atento los antecedentes que registra, **serán de efectivo cumplimiento**.

Por otro lado, surge de los antecedentes del nombrado que fue condenado en la causa SI3685-2023 del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial San Isidro, el 25 de marzo de 2025, a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y a la pena única de once meses y quince días y costas, comprensiva de la pena dictada en esa causa y la impuesta en la causa n° 69.834/23 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de la Capital Federal el 20 de noviembre de 2024, a la pena única de once meses de prisión en suspenso, comprensiva de la impuesta en esa causa, de seis meses de prisión en suspenso y costas, por resultar autor del delito de robo simple en grado de tentativa, y de la pena de seis meses de prisión en suspenso impuesta el 16 de febrero de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, en la causa n° 67.057/2023

En virtud de ello, corresponde entonces que, por aplicación de los arts. 55 y 58 – actual redacción- del Código Penal de la Nación, y teniendo en cuenta las características de los hechos y las condiciones personales de Zangaro, que se unifique esa sanción con la que se impone en estas actuaciones, siendo que, en definitiva, se condenará a ZANGARO a la **PENA ÚNICA DE DOS AÑOS, CINCO MESES y QUINCE DÍAS DE PRISION**.

VII) COMPUTO

En las presentes actuaciones Zangaro se encuentra detenido, en forma ininterrumpida, desde el 13 de marzo de 2025. Es decir que lleva detenido **veintinueve días**.

Por otro lado, en la causa del Juzgado Correccional de San Isidro permaneció detenido **un día**, y luego esa sede ordenó la anotación de Zangaro a disposición conjunta con este Tribunal el 25 de marzo pasado.

Además, en la causa del Tribunal Oral nro. 2, fue detenido el 9 de diciembre de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024, y del 15 de noviembre de 2024 hasta el 20 del mismo mes y año. Es decir que en esas actuaciones, permaneció detenido **dos meses y seis días**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por último, en la causa del Tribunal Oral nro. 12, fue detenido el 26 de noviembre de 2023 y puesto en libertad el 28 de noviembre de 2023, esto es, **tres días**. Cabe señalar que tal Tribunal informó además otros períodos, los cuales coinciden con los informados por el Tribunal 2, por lo que no corresponde que sean computados nuevamente.

De ese modo, en definitiva, **Zangaro lleva detenido en total, para todas las causas, tres meses y nueve días.**

Por lo tanto, le restan cumplir 2 años, 2 meses y 6 días de la pena que se impone por la presente sentencia.

De forma tal que, **la pena única impuesta vencerá el dieciséis de junio de dos mil veintisiete (16/6/2027).**

VIII) COSTAS Y NOTIFICACIONES:

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a Zangaro el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, se ordenará notificación de la víctima, en los términos del art. 11bis de la ley 24.660, quien dentro de los cinco días de notificado deberá manifestar si desea continuar interviniendo y siendo notificado del trámite de la causa, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tenerlo por no interesado.

Por todo ello, en definitiva, **RESUELVO:**

I) Condenar a Arnaldo Martin Zangaro, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **un año y seis meses de prisión y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo con efracción, en grado de tentativa (art. 29 inc. 3º, 42, 45 y 167, inciso 3º, del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Condenar a Arnaldo Martin Zangaro, a la **pena única de dos años, cinco meses y quince días de prisión, y costas**, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, y de la recaída en la causa S13685-2023 del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial San Isidro, el 25 de marzo de 2025, a la pena única de once meses y quince días de prisión, y costas, comprensiva de la pena dictada en esa causa a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y la impuesta en la causa n° 69.834/23 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de la Capital Federal el 20 de noviembre de 2024, a la pena única de once meses de prisión en suspenso, comprensiva de la impuesta en esa causa, a seis meses de prisión en suspenso y costas, por resultar autor del delito de robo simple en grado de tentativa, y de la pena de seis meses de prisión en suspenso



impuesta el 16 de febrero de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, en la causa n° 67.057/2023 (arts. 29 inc. 3°, 55 y 58 del Código Penal de la Nación).

III) Fijar como fecha de vencimiento de la pena impuesta a **Arnaldo Martín Zangaro** el **dieciséis de junio de dos mil veintisiete (16/6/2027)**.

IV) Notificar a la víctima en los términos del art. 11bis de la ley 24.660, quien dentro de los cinco días de notificada deberá manifestar si desea continuar interviniendo y siendo notificada, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tenerla por no interesada.

Notifíquese, regístrese, y publíquese en los términos de la Acordada CSJN n°15/13.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

